Valledupar 04 de abril de 2022.

Señora:

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

ROCESO.	REVOCATORIA POR FRAUDE PAULATINO DEL NEGOCIO JURÍDICO.
DEMANDANTE.	YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO.	JOSÉ MARIO RODRIGUEZ BARRIGA Y OTROS.
RADICADO.	20-001-31-03-003-**2021-00302**-00
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Cordial saludo,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 176.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal y abogado adscrito al bufete **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificado con NIT No. 9000.333.268- 0, domiciliada en la ciudad de Valledupar, en este caso empresa apoderada del señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.703.687 expedida en Barranquilla, con domicilio en esta ciudad, estando en la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito de manera comedida me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la sub júdice. En aprobación con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., procedo a realizar las sucesivas precisiones, así:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO. ES CIERTO.

AL SEGUNDO. ES CIERTO.

AL TERCERO. ES CIERTO.

AL CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Ya que, el demandante a su vez, utiliza el inmueble en la proporción que de manera consensuada se pactó entre mi cliente y

él. Hecho el demandante en dicho inmueble atiende sus pacientes y despacha desde el mismo, en la misma proporción lo hace mi cliente.

AL QUINTO. ES CIERTO.

AL SEXTO. ES CIERTO.

AL SÉPTIMO. ES CIERTO.

AL OCTAVO. ES CIERTO.

AL NOVENO. ES CIERTO.

AL DÉCIMO. ES CIERTO.

AL DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO.

AL DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

AL DÉCIMO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que a pesar de que se había incumplido con el pago de los compromisos adquiridos, lo cierto es que ya existía un negocio jurídico que respaldaba la actuación de mi cliente en lo relacionado con la transformación de la sociedad, por lo cual dicho negocio jurídico se presume de buena fe y se encuentra revestido de legalidad. Cabe mencionar que dicho acto jurídico hasta la fecha no ha sido demandado por el demandante a través de los medios legales correspondientes.

AL DÉCIMO CUARTO. ES CIERTO.

AL DÉCIMO QUINTO. NO ES UN HECHO. Se trata de una afirmación sobre una consecuencia jurídica la cual hace el demandante y debe ventilarse a través de un proceso especial tendiente a discutir dicha situación jurídica.

AL DÉCIMO SEXTO. NO ES UN HECHO. Se trata de una afirmación sobre una consecuencia jurídica la cual hace el demandante y debe ventilarse a través de un proceso especial tendiente a discutir dicha situación jurídica.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO ES UN HECHO. Se trata de una afirmación sobre una consecuencia jurídica la cual hace el demandante y debe ventilarse a través de un proceso especial tendiente a discutir dicha situación jurídica.

AL DÉCIMO OCTAVO. NO ES CIERTO. Ya que, esta situación solamente se dio cuando mi poderdante ejerció la actividad u objeto social de la empresa de manera solitaria e independiente a raíz del negocio jurídico celebrado entre las partes el cual

posteriormente se dejó sin efectos en virtud de la misma autonomía de los contratantes.

AL DÉCIMO NOVENO. NO ES CIERTO. En tanto el proceso de liquidación y reparto de utilidades es un ejercicio propio del contrato de sociedad el cual se realiza de conformidad con la legislación y, además, la destinación de las mimas tienen distintas finalidades, como lo son: La distribución como dividendo, la retención como reservas, y el enjuague de pérdidas para su capitalización. Cabe mencionar que para que se hable de utilidades estas deben estar debidamente justificadas con los balances reales y fidedignos, previa aprobación del máximo órgano social. Luego entonces, no se encuentra descrito cuál ejercicio contable realizó el demandante para establecer la suma real a que hace referencia y cuál ejercicio como socio planteó para tal efecto.

AL VIGÉSIMO. ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO TERCERO. NO ES CIERTO. No es claro el demandante a qué se refiere con incumplimiento, máxime cuando las obligaciones diversas a lo establecido en el numeral primero de dicho acuerdo conciliatorio dependían de ejercicios contables propios de sociedades que permitieran llegar a sumas en concreto, ejercicio que brilla por su ausencia en el plenario.

AL VIGÉSIMO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo conversado con mi cliente no existe claridad frente a esa acción judicial, para lo cual se solicitó acceso al expediente digital al despacho con el fin de revisar esta situación, y si es necesario, ejercer la defensa dentro de dicho proceso

AL VIGÉSIMO QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que mi cliente, no participó en la creación y constitución de dicha persona jurídica, mal podría referirse sobre aspectos de tal circunstancia.

AL VIGÉSIMO SEXTO. ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que dicho título valor se suscribió para garantizar un mutuo con interés tendiente a solventar algunas obligaciones propias de la empresa y de las cuales tenía pleno conocimiento la parte demandante.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. NO ME CONSTA. Ya que mi poderdante no tiene conocimiento sobre proceso ejecutivo al que se hace referencia.

AL VIGÉSIMO NOVENO. NO ME CONSTA. Teniendo en cuenta lo dicho en la respuesta del hecho número 28.

AL TRIGÉSIMO. NO ES CIERTO. Esta circunstancia constituye el eje central del litigio y reviste una carga probatoria en cabeza del demandante, el cual debe acreditar tal circunstancia por lo cual, hasta el momento, me permito indicar que todas las actuaciones de mi cliente se han realizado con sujeción al principio de la buena fe contractual.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Ya que nunca ha existido privación de utilidades tal como se viene sosteniendo en el transcurrir de la presente contestación, brilla por su ausencia la fórmula utilizada por el demandante para establecer las supuestas utilidades planteadas.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO. Es una afirmación o deducción subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual deberá demostrar a través de los medios de convicción habilitados por la ley.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. NO ES UN HECHO. Es una afirmación o deducción subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual deberá demostrar a través de los medios de convicción habilitados por la ley.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. NO ME CONSTA. Esta circunstancia requiere una revisión y cotejo de las aspiraciones dentro del libelo de esa demanda a que hace referencia y la planteada en el presente proceso.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. NO ES CIERTO. Ya que las utilidades es un ejercicio que difiere de lo narrado en este hecho, lo que implica necesariamente un ejercicio regulado por el código de comercio y el cual no acredita la parte demandante.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. NO ES UN HECHO. Es el ejercicio de un mandato judicial el cual debe ser calificado y reconocido por el juez en el auto admisorio de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no le asiste al demandante causa legal que habilite su reconocimiento máxime cuando ninguna de ellas encuentra sustento jurídico y probatorio, de acuerdo con los hechos de la demanda. Además, solicito se nieguen las mismas de conformidad con las excepciones previas y de mérito que se formulan en el acto de la contestación.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

3.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1. TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.

La acción pauliana es la que se otorga a los titulares de un derecho de crédito para obtener la revocatoria de un negocio jurídico que les perjudica, realizado por sus deudores, con el fin de reconstruir el patrimonio de estos.

El artículo 2491 del Código Civil que la consagra regula dos situaciones, ya sea que se trate de negocios onerosos, en los que corresponde al promotor *"demostrar dos aspectos, que la doctrina ha precisado como: el evento **damni**, es decir el daño sufrido y el **consilium fraudis**, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal 'el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante de un bien".*

Puede ejercerla quien ostente la calidad de acreedor con interés jurídico actual, ya sea porque sus derechos son exigibles o, de estar pendientes, son claros y concretos, como lo establece la jurisprudencia de la Corte en sentencia de 26 de agosto de 1938.

Siendo así, el primer problema jurídico a solventar considera el suscrito es ¿si efectivamente existe mala fe por parte de **JOJEVA S.A.S,** y, por ende, también de sus accionistas los señores **JOSÉ MARIO RODRIGUEZ BARRIGA, ¿JESÚS ALBERTO RODRIGUEZ BARRIGA y VANESSA PAOLA RODRIGUEZ BARRIGA,** en los negocios jurídicos comentados en la demanda**?**

En consonancia, la doctrina sostiene que toda obligación civil se compone de tres elementos a saber, unos sujetos (acreedor-deudor), una prestación y un vínculo jurídico. El segundo presupuesto es el objeto a que se compromete el deudor a satisfacer al acreedor, que a su vez puede recaer en una conducta material de dar, hacer o no hacer, debiendo cumplir tres requisitos específicos. Así:

"Que exista. Que esté en el comercio. Que se encuentre determinada".

Esto último es necesario por la simple razón que sería la única manera certera que el deudor sabría con qué específicamente debe descargar la obligación que ha contraído y el acreedor conocer, ad initio, qué puede exigir del deudor en caso de su incumplimiento, pues, de no presentarse sería imposible satisfacer el deber jurídico que tiene el deudor e igualmente imposible al acreedor ejercer el poder coercitivo, en contra del deudor para que le cumpla.

En consecuencia, inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, hace parte del sistema armónico de derechos y deberes en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al acreedor a desvirtuarlo en cualquier momento.

Dentro de este contexto, el artículo 58 de la Constitución política garantiza el derecho a la propiedad adquirida de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado. De esta forma, quien adquiere la propiedad de un bien en contra vía de esos parámetros, estará a la expensa de transacciones cuyo objeto será la persecución judicial de comentado derecho real.

Igualmente, el tercero que por compra o permuta ha recibido el dominio a través de actividades dolosas realizadas directa o indirectamente hacia el acreedor, y, lo haya incorporado a su patrimonio a sabiendas del daño generado, para así aprovechar en su beneficio alguna ventaja o provecho con el objeto de colaborar o encubrir un elemento factico del deudor, por ser éste un adquirente de mala fe, será también afectado con la pérdida del derecho de dominio.

Así, el adquirente es quien sufre uno de los mayores efectos porque tiene un título adquisitivo que es legítimo, pero que con el ejercicio de la acción pauliana se ve atacado, llegando incluso al punto de tener que devolver el bien que adquirió. En su caso, los efectos serán ex nunc porque la obligación de devolver nace en el momento en que se ejercita la acción. Cuando el tercero ha actuado de mala fe, es decir, en fraude, será obligado a devolver las cosas más sus frutos y el precio con sus intereses. Si los bienes objeto del acto ya se hallaran en manos de terceras personas de buena fe.

En relación con lo anterior, indica la constitución política en su artículo 83 lo siguiente:

> *"**Artículo 83**. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los **postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Esto quiere decir, que la buena fe es un principio constitucional que se presume, y es deber de la contraparte acreditar lo contrario, elemento que aun no se ha

desarrollado, en consideración, insto a este despacho a tener la buena fe de mi representado en el hecho acusado por esta acción, como probada.

3.1.2. INOPONIBILIDAD SUSTANCIAL DE LOS NEGOCIOS OCULTOS DE LOS DEMANDADOS FRENTE A TERCEROS; ES DECIR LO NO REGISTRADO EN LA MATRICULA INMOBILIARIA.

Toda vez que lo ejercido por el apoderado de la parte demandante en contra de mi cliente es la acción pauliana, es pertinente mencionar el artículo 2491 del C. Civil, que, si bien no es el único que refiere a la acción revocatoria, si es la que permite al acreedor buscar la revocación de los actos jurídicos de su deudor, norma que dice:

> ***"Artículo 2491. Acción de rescisión:*** *En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes.*
>
> *1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.*
>
> *2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, inclusos las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores".*

Si bien el artículo 2491 del C. Civil, refiere a la facultad del acreedor para pedir que se **RESCINDA** el contrato por el cual su deudor buscó defraudarlo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la finalidad de la acción revocatoria o pauliana es la **INOPONIBILIDAD** del acto defraudatorio hasta el monto del detrimento.

La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, en la sentencia del 26 de agosto de 1938[1] , al referirse al artículo 2491 del C. Civil, dijo: *"Cabe advertir aquí, que aunque el Código se vale de la palabra nulidad, esta expresión no es técnicamente jurídica,* ***pues en rigor lo que ocurre es ínoponibilidad del contrato serio contra el derecho del tercero*** *que con esa acción se defiende del daño en referencia".*

La misma Corporación, en sentencia del 14 de marzo de 1984[2], expuso: "*La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los' acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial,* ***permite a aquellos acreedores preexistentes considerar***

[1] Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLVII, N° 1940, Pág. 61 – 67. MP Liborio Escallon.

[2] Publicado en Gaceta Judicial Tomo CLXXVI, N° 2415, Pág. 85 a 102. MP Alberto Ospina.

como inoponible a los mismos tal acto y 'hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla".

Más recientemente, la referida Corporación, en sentencia del 14 de octubre de 2010[3], expuso: *"(...) la acción pauliana procura remediar la insolvencia del deudor al disponer un bien o derecho en perjuicio del acreedor, su finalidad además de moralizadora y represiva del fraude al crédito, es la restauración del patrimonio debitoris, con la persecución y recuperación de un bien que ya salió del mismo en orden a preservar la garantía general de sus acreedores (artículo 2488 del Código Civil) para devolverlo a las condiciones preexistentes a la celebración del acto fraudulento, como si nunca se hubiera celebrado, y mientras un derecho esté sujeto a cualquier contingencia, futura e incierta, ningún perjuicio podría experimentarse. Asimismo, como la acción procura la inoponibilidad del acto fraudulento y perjudicial hasta concurrencia del detrimento al acreedor conservando efectos en el exceso, es personal, subordinada y procede cuando se frustra la principal, sólo el acreedor está legitimado para instaurarla, y, por tanto, quien tiene un título crediticio claro, cierto o consolidado".*

Frente a la inoponibilidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la misma guarda relación en que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo se surten entre los intervinientes, pero no frente a terceros. También agregó que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad, por ende, ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.

En el caso de marras, es evidente que la parte actora relaciona el génesis de JOJEVA S.A.S., con la metamorfosis jurídica de los bienes inmuebles propiedad del señor JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ANGULO producto de las medidas cautelares decretadas en el campo de un conflicto judicial, empero, aclaro que no atañe incumbencia alguna a mi cliente sobre ese asunto, y menos, cuando no existe fraude o ilicitud alguna por ejercer su derecho a asociarse libremente con el fin de desarrollar distintas actividades económicas.

[3] Expediente 11001-3101-003-2001-00855-01. MP William Namen Vargas.

Si bien es cierto, el rasgo de consanguinidad que existe entre el deudor atacado por esta acción y mi representado, no debe obviarse que los actos entre el comentado señor y la sociedad **JOJEVA S.A.S.,** consistente en la compra de un inmueble tipo predio urbano, ubicado en la Carrera 16 Lote 1 de Valledupar, adquirido mediante escritura pública N° 1592 del 15 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-10639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y los demás, descritos en el libelo demandante, nacieron a la vida jurídica dentro de los requisitos de ley.

Así, es evidenciado gracias a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos negocios fueron celebrados, acotando, que no existía gravamen alguno por parte del señor **YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA** sobre los bienes objeto de este proceso.

Por lo anterior, concluye este memorialista, que no ha sido demostrado por parte de la demandante uno de los elementos para que se configurara la acción paulina, como es el **CONSILIUM FRAUDIS**, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal el hecho de que los contratantes, específicamente mi poderdante, conociera el mal estado de los negocios del señor **JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ANGULO,** a razón que, como se ha explicado en esta excepción no existía al momento de la venta anotación alguna en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con número de matrícula 190 – 10639; 040 – 12991; 190 – 19146; y, 190 – 4688, que prohibiera la compra de los mismos.

3.1.3. **FALTA DEL TÉRMINO PARA ALEGAR LA ACCIÓN PAULIANA (PRESCRIPCIÓN).**

Sin que la presente signifique el reconocimiento de los presuntos derechos reclamados por los accionantes, procedo a sustentar tal excepción.

Comúnmente las excepciones de fondo, como quiera que tienden a extinguir, aplazar o modificar la pretensión, deben ser consideradas luego del estudio de las pretensiones. Empero, casos hay como el presente, en los cuales se debe anticipar su escrutinio, atendiendo a que de haber transcurrido el tiempo indicado en la ley para el ejercicio del derecho sin que se haya operado (prescripción), caería en el vacío cualquiera apreciación en torno a la pretensión.

En virtud de ello, es cierto que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, sus acreedores o cualquier persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella, según el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado con el artículo 2º de la Ley 791 del 2002.

De igual forma, indicó que la prescripción cumple una doble función social. Por una parte, posibilita adquirir las cosas ajenas cuando sus dueños las han abandonado y se han poseído materialmente y, por otra, es un modo de extinguir las acciones o derechos de los demás ante la falta de ejercicio por parte de sus titulares. En común, exigen un tiempo determinado, concurriendo varios requisitos legales.

Ahora bien, en consideración de lo indicado por el legislador en la ley 84 de 1873, en el numeral 3° del artículo 2491 expreso lo siguientes:

> *"(...)*
>
> *3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato"*

De lo anterior, puede asegurarse que el termino para iniciar la acción judicial, no depende de la voluntad de las partes, y más, cuando es menester de dichas partes y/o acreedores velar por la satisfacción y protección de sus derechos. En merito, que no puede perderse de vista que la prescripción es una especie de sanción que la ley le impone al titular de un derecho que, pudiendo, no lo ejerce en el término prefijado en la misma y, como tal sanción no puede ser aplicada de manera extensiva o analógica, sino en forma restrictiva y exacta, como es el presente caso, en donde el mimo código civil reglamenta comentado término de prescripción (un año).

En gracia de discusión, se trae a colación, la fecha en la cual fue radicado ante su despacho el proceso de la referencia, veamos:

DETALLE DEL PROCESO

20001310300320210030200

Fecha de consulta: 2022-04-04 14:46:59.71

Fecha de replicación de datos: 2022-04-04 13:00:39.40

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha incial: aaaa-mm-dd Introduzca fecha fin: aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-30	Recepcion de Memorial	JHON JAIRO DIAZ CARPIO//SOLICITA SE RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA Y SE ENVIE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL//LBARAHONO			2022-03-31
2022-03-09	Recepcion de Memorial	JOE LUIS CABRERA RAMIREZ APORTA NOTIFICACIONES PERSONALES. JH			2022-03-10
2022-01-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/01/2022 a las 13:48:58.	2022-01-28	2022-01-28	2022-01-27
2022-01-27	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA			2022-01-27
2021-12-03	Al Despacho	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.(CL)			2021-12-03
2021-12-02	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 02/12/2021 a las 15:26:49	2021-12-02	2021-12-02	2021-12-02

Pudiendo este suscrito relacionar que a los dos (02) días del mes de diciembre del año 2.021 se radico el proceso de marras, empero, el acto que pretende revocar el accionante a través de apoderado judicial y en contra de mi poderdante, surgió de forma pública a la vida jurídica a los quince (15) días del mes de agosto de 2.019, tal como lo expuso el libelo génesis de este conflicto jurídico, así:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las siguientes pretensiones, las cuales, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, pueden ser objeto de acumulación en este asunto, se individualizan y determinan de la siguiente forma:

1.- Que se declare la revocatoria por fraude pauliano del negocio jurídico consistente en una compraventa, celebrado mediante Escritura Pública No. 1592 del 15 de agosto de 2019, en la notaría 3ra del Círculo Notarial de Valledupar, por el cual, la sociedad comercial JOJEVA S.A.S., identificada con Nit. 901.303.067-2, adquirió de JOSÉ DE JESÚS RODRIGUEZ ANGULO, el derecho de dominio sobre la cuota parte correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 – 10639, y demás inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 040 – 12991, No. 190 – 19146, y No. 190 – 4688.

2.- Que se declare la revocatoria por fraude pauliano del negocio jurídico consistente en el contrato de sociedad de fecha 07 de junio de 2019, por el cual se constituyó la sociedad comercial JOJEVA S.A.S., identificada con Nit. 901303067-2 y representada legalmente por LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar, el día 15 de julio de 2019 bajo la Matricula Mercantil N° 163917.

En síntesis, relata este memorialista que, entre la celebración de la compraventa determinada a lo largo de este escrito, y la presentación de la demanda transcurrieron OCHOCIENTOS CUARENTA DÍAS (840), es decir, dos años, tres meses y diecisiete días. En tanto, no debe este despacho premiar la negligencia de la parte actora, a razón que, carece de término para presentar la REVOCATORIA POR FRAUDE PAULATINO DEL NEGOCIO JURÍDICO, en contra de mis representados, o de terceros indeterminados.

IV. NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

4.1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, existe nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. En el caso bajo estudio y por la vigencia del decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806.

La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.[4]

El inciso primero del artículo 8° del referido Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"*

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).*
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá*

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. STC76842021. Rad. 13001221300020210027501.

que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

El apoderado judicial del extremo demandante optó, claramente, por acogerse al decreto 806 de 2020, razón por la cual, a fin de evitar una nulidad por indebida notificación, debía realizar tal carga procesal con el estricto cumplimiento del inciso primero del artículo 8 del decreto ley mencionado, enviando al correo electrónico de la parte demandada tanto la providencia que pretendía notificar, así como como los anexos que debieron entregarse para el traslado respectivo.

Sin embargo, basta observar con detenimiento los soportes de notificación aportados por el apoderado de los demandantes para evidenciar que la notificación no fue realizada con obediencia del decreto legislativo 806 de 2020, pues solo se envió con destino al correo electrónico de mi poderdante la providencia que se pretendía notificar, sin embargo, no se enviaron los documentos correspondientes para realizar el correcto traslado, tal como lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020. Es decir, el apoderado de la parte actora obvió la copia de la demanda y de sus anexos, enviando solo copia del auto admisorio.

4.2. NULIDAD POR ERROR EN LA INFORMACIÓN NOTIFICADA.

El código general del proceso (Art. 289 y SS), establece ciertas obligaciones o requisitos que deben cumplir las notificaciones, entre las cuales resalta la importancia de la correcta digitación del número de radicado del proceso en la providencia que se pretende notificar. En el presente caso, el auto admisorio notificado por el apoderado judicial de los demandantes, contiene un número de radicado erróneo, correspondiente a un circuito judicial distinto al de Valledupar y también a un juzgado distinto al que realmente tiene el proceso.

El radicado notificado es 11001-31-03-020-2021-00302-00, el cual corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario que está en conocimiento del juzgado veinte del circuito de Bogotá D.C., es decir, no existe ningún tipo de relación con el proceso que en este momento ocupa nuestra atención, razón por la cual, no se puede entender como surtida de manera legal la notificación del auto admisorio de la demanda.

V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

Solicito se valoren las siguientes evidencias:

1. DOCUMENTALES.

- Certificado de Existencia y Representación Regal de Carpio, Firma de Abogados S.A.S.

- Poderes para actuar.

2. INTERROGATORIO DE PARTES.

Solicito su señoría que de conformidad con lo establecido en el Art. 189 del CGP., se decrete y practique el interrogatorio de partes a la parte demandante, esto es los señores **YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA, YANELI BENITEZ DOMINGUEZ Y MITZI STEPHANIE FLOREZ BENITEZ** para que absuelvan interrogatorio de partes que de manera escrito u oral le formularé en la oportunidad procesal señalada por este respetado despacho.

OBJETO; El presente medio probatorio es utilizado por el suscrito para referenciar la veracidad de los elementos fácticos y documentales aportados con la presentación de la demanda.

VI. NOTIFICACIÓN

Al suscrito en la calle 9ª No. 15 – 57 del barrio San Joaquín en esta ciudad, al número de celular 316 666 1017 y, al correo electrónico carpiofirmadeabogados@outlook.com

El señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANFULO, al correo electrónico dr_joserodriguez@hotmail.com

De usted.

Atentamente.

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar
T.P. No. 176.103 del C.S. de la J.

PODER JOSE RODRIGUEZ

Soporte Tecnico <dr_joserodriguez@hotmail.com>

Lun 4/04/2022 2:26 PM

Para: carpiofirmadeabogados@outlook.com <carpiofirmadeabogados@outlook.com>

Señora:
MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR

E. S. D

PROCESO.	REVOCATORIA POR FRAUDE PAULATINO DEL NEGOCIO JURÍDICO.
DEMANDANTE.	YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO.	JOSÉ MARIO RODRIGUEZ BARRIGA Y OTROS.
RADICADO.	20-001-31-03-003-**2021-00302**-00
ASUNTO.	**OTORGAMIENTO DE PODER.**

Cordial saludo,

JOSÉ DE JESUS RODRIGUEZ ANGULO, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.703.687, en mi calidad de representante legal del CENTRO DE CIRUGIA LAPAROSCOPICA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL CESAR S.A.S y a título personal, por medio del presente escrito, manifiesto ante usted que otorgo poder especial, amplio, pleno y suficiente en cuanto a derecho se refiere al bufete de abogados **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S**., persona jurídica de derecho privado identificada con NIT No. 900.517.868-0, representada legalmente por el doctor **JHON JAIRO DIAZ CARPIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.065.563.823 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 176.103expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica dentro del proceso de la referencia, y, en especial para que conteste la presente demanda y proponga todas las excepciones o recursos que resulten procedentes.

Para efectos de los consagrado en el decreto 806 de 2020, el canal de comunicación del apoderado es carpiofirmadeabogados@outlook.com y del representante legal jhondiazcarpio@outlook.com

La compañía queda ampliamente facultada para plantear toda clase de peticiones, disponer del derecho de litigio, presentar demanda de reconvención, sustituir, contestar, interponer los recursos de reposición, apelación, casación, hacer oposición, tachar de falso los documentos y demás pruebas aportados y/o solicitadas por la contraparte, y en general todas las facultades que le otorga el art. 77 del Código General del Proceso para el cabal cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocerle Personería Jurídica a mi apoderado, dentro de los términos de Ley y para los efectos en él conferido.

De Usted.

Atentamente

JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ANGULO
CC 8.703.687

ACEPTO,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO

C.C. No. 1.065.563.821 de Valledupar
T.P. No. 176.103 del C.S. de la J.

CODIGO DE VERIFICACIÓN dntDs9Gpk9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900333268-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 93201
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 12 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 23 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 5,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 9A 15 57
BARRIO : SAN JOAQUIN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5742945
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : carpiofirmadeabogados@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 9A 15 57
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : SAN JOAQUIN
TELÉFONO 1 : 5742945
CORREO ELECTRÓNICO : carpiofirmadeabogados@outlook.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : carpiofirmadeabogados@outlook.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA – AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 6 DEL 12 DE ENERO DE 2010 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18289 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ENERO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA JURILEX S.A.S.

CERTIFICA – RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) JURILEX S.A.S
Actual.) CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S

CERTIFICA – CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 10 DE JULIO DE 2020 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 41496 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE JURILEX S.A.S POR CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-001	20200710	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS VALLEDUPAR	RM09-41496	20200713

CERTIFICA – VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA, CONSULTORIA E INTERVENTORIA EN EL AREA LEGAL, PROCESOS PREJUDICIALES, JUDICIALES Y POST-JUDICIALES , CONCILIACION EN DERECHO, PROCESO DE ARBITRAMENTO, RECUPERACION DE CARTERA, INTERVENCION EN LA JUSRIDICCION CIVIL, PENAL, LABORAL, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, COMERCIAL Y DERECHO INFORMATICO. IGUALMENTE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTAR ASESORIAS Y DEFENSAS JURIDICAS EN TODAS LAS DISCIPLINAS DEL DERECHO, ASESORIAS PROFESIONALES EN LOS CAMPOS COMERCIALES, FINANCIERAS, CONSULTARIAS Y CAPACITACION DE CARACTER JURIDICO, FINANCIERO, COMERCIAL Y SOCIALES, A EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS, PERSONAS JURIDICAS, NATURALES, NACIONALES, EXTRANJERAS, ADEMAS DENTRO DE DICHAS ACTIVIDADES PODRA LA SOCIEDAD ASESORAR A ENTIDADES EN MANEJO DE PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA, AUDITORIAS JURIDICAS Y ECONOMICAS, ASESORIAS EN CONTRATACION ESTATAL, SEMINARIOS O CONTRATACION, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y FORMACION DE LIDERES PARA MANEJO INSTITUCIONAL EN ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, ASESORIAS EN DERECHO DISCIPLINARIO Y ASESORIAS Y DEFENSA POR RESPONSABILIDADES MEDICA, PARA TODO ESTO LA SOCIEDAD CUENTA CON PROFESIONALES ESPECIFICADOS EN DIFERENTES DISCIPLINAS JURIDICAS Y CONTABLES, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES, EN TODO LO RELACIONADO CON PROCESOS JUDICIALES A FAVOR O EN CONTRA DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS. EN DESARROLLO O INCREMENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA OCUPARSE DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PRESTAR, CONTRATAR O SUBCONTRATAR TODA CLASE DE SERVICIO Y ASESORIAS TECNICAS, JURIDICAS, ECONOMICAS Y DE INTERVENTORIAS EN LAS RAMAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, PROCESAL, COMERCIAL, LABORAL, CIVIL, ELECTORAL, PENAL Y DISCIPLINARIO, B) COBRANZAS JURÍDICAS Y PREJURIDICAS, C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITOS Y COMPANIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES, CONTRATOS Y DEMAS ACTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO, CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES D)LA SOCIEDAD PODRA TOMAR DINERO O DARLO EN PRESTAMO, CONSTITUIR GRAVAMENES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES DE CUALQUIER NATURALEZA O CONDICION, E) REPARTO Y ENVIO DE CORRESPONDENCIA, FAX, FOTOCOPIAS, TRANSCRIPCIONES E INTERNET, F) COMPRAR, VENDER, PERMUTAR SUMINISTRO DE BIENES MUEBLES, ENSERES, PAPELERIA, UTILES ESCOLARES, IMPLEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA Y EN GENERAL TODA CLASE DE BIENES DENTRO Y FUERA DEL PAIS, G) CELEBRAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS CONTRATOS DE CAPACITACION Y SEMINARIOS EN DISCIPLINAS JURIDICAS, ECONOMICAS, HUMANISTICAS, DISCIPLINARIAS, GESTION EMPRESARIAL, COOPERATIVAS Y DESARROLLO COMUNITARIO, H) CONTRATAR CON PROFESIONALES DEL DERECHO, CONTADORES, INGENIEROS DE SISTEMAS Y ECONOMISTAS ESPECIALIZADOS, SUS SERVICIOS PARA LA ATENCION ESPECIFICA DE CASOS CONCRETOS DE ACUERDO A SU DISCIPLINA EN EL EVENTO QUE SE REQUIERA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, I) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDADES O FUSIONARSE CON OTRAS U OTRAS SOCIEDADES Y LE QUEDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO CONSTITUIRSE FIADORA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, J)CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN TODOS LOS SECTORES DE LA ECONOMIA NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL PODRA ORGANIZAR Y EXPLOTAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, EN LA CUAL PUEDA EJERCER AMPLIAMENTE LA COMPRA Y VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, PERMUTA CAMBIO, ENDOSO, PROTESTAR, ASEGURAR, DESCONTAR, LIBERAR TOTAL O PARCIALMENTE, FINANCIAR, COMERCIALIZAR, TRANSFERIR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO, K) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS O ACCESORIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA EJECUCION DEL OBJETO

SOCIAL. LA SOCIEDAD DESARROLLARA LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA, COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPANIA PODRA: 1.- ADQUIRIR, EXPLOTAR, GRAVAR, OFRECER, PROMETER EN VENTA Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, FABRICAS, INSTALACIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS DE TRABAJO DESTINADO A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES ANTES INDICADAS; 2 .- REPRESENTAR Y AGENCIAR FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. 3.- LA ADQUISICION DE PATENTES, MARCAS, ENSENAS O NOMBRES COMERCIALES, LEMAS, LICENCIAS Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO DERECHO RELACIONADO CON LOS SIGNOS DISTINTIVOS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES CONTRACTUALES PARA SU EXPLOTACION. 4.- TOMAR DINERO EN MUTUO Y CONTRATAR PRESTAMOS O CREDITOS PARA EL DESARROLLO FOMENTO O EXPLOTACION DE LAS EMPRESAS, ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DESCRITOS. 5.- NEGOCIAR, CREAR, GIRAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, OTORGAR, GARANTIZAR Y ENDOSAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. 6.- CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO PARA CUBRIR CUALQUIER GENERO DE RIESGOS. 7.- PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO. 8.- CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. 9.- PODRA CELEBRAR CONTRATOS BANCARIOS TALES COMO LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, APERTURA DE CREDITO, SIMPLE O ROTATORIO; CONTRATOS DE DEPOSITO REGULAR O IRREGULAR, CONTRATAR CREDITOS CON ENTIDADES DEDICADAS A SU OTORGAMIENTO, O DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, Y EN LA CONSTITUCION DE GARANTIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASI CONTRAIDAS, CREACION CIRCULACION DE TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO REPRESENTATIVOS DE MERCADERIAS O DE NATURALEZA CORPORATIVA O DE PARTICIPACION. 10.- TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD, ESCINDIRSE, O FUSIONARSE CON UNA U OTRAS SOCIEDADES. 11.- FUNDAR O TOMAR INTERES COMO SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, EN LAS CUALES PODRA: 12. HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS Y CELEBRAR O EJECUTAR SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS EN PARTICIPACION CON ESTOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y TODAS LAS OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACION QUE ELLA PERSIGUE O QUE PUEDA FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES QUE DE MANERA DIRECTA GUARDE RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO. 13. CONTRATAR PRESTAMOS O CREDITOS, PARA EL DESARROLLO, FOMENTO O EXPLOTACION DE LAS EMPRESAS, ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DESCRITOS EN EL PRESENTE NUMERAL. 14. EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS, SEAN CIVILES O COMERCIALES, O YA DE CARACTER PRINCIPAL, ACCESORIO, PREPARATORIO O COMPLEMENTARIO QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL, Y REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPANIA.

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000,00	20.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.000.000,00	2.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	2.000.000,00	2.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1-18 DEL 16 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35551 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DIAZ CARPIO JHON JAIRO	CC 1,065,563,823

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTES. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL

CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS
MATRICULA : 93215
FECHA DE MATRICULA : 20100112
FECHA DE RENOVACION : 20200123
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CLL 9A 15 57
BARRIO : SAN JOAQUIN
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELEFONO 1 : 5850779
CORREO ELECTRONICO : carpiofirmadeabogados@outlook.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1,000,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

CERTIFICA

CERTIFICA: QUE SEGUN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 34368 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO DESIGNACION DE ABOGADOS ADSCRITOS A LA PRESENTE SOCIEDAD: JHON JAIRO DIAZ CARPIO C.C 1.065.563.823 T.P 176.103; OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ C.C 1.065.572.036 T.P 182.497; LUIS ALEJANDRO VILLERO CUADRO C.C 1.065.580.466 T.P 203.489; CARMEN EVA DUARTE URIBE C.C. 1.065.601.510 T.P 257.485; ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES C.C. 1.065.579.500 T.P 239.046 Y JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO C.C. 77.095.167 T.P 187.368.

CERTIFICA: QUE SEGUN DOCUMENTO PRIVADO, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, INSCRITO EL 21 DE OCTUBRE DEL 2019 BAJO EL NUMERO 39685 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO DESIGNACION DE ABOGADOS ADSCRITOS A LA PRESENTE SOCIEDAD: MARIANELA HINCAPIE SIMANCA C.C 1.081.919.146 T.P 301.770; DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS C.C 1.065.661.822 T.P 284.413; MARLENIS MILENA PADILLA MAESTRE C.C 49.786.374 T.P 143.235; EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ C.C. 1.069.723.994 T.P 259.871; CESAR ENRIQUE ALMARALES ORTIZ C.C. 1065.615.288 T.P 257.904.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR

CODIGO DE VERIFICACIÓN dntDs9Gpk9

EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación dntDs9Gpk9

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. RAD.20-001-31-03-003-2021-00302-00

CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S. <carpiofirmadeabogados@outlook.com>

Lun 04/04/2022 17:52

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jlcr.abogados@hotmail.com <jlcr.abogados@hotmail.com>;dr_joserodriguez@hotmail.com <dr_joserodriguez@hotmail.com>;jose mario rodriguez barriga <jmrodriguezbarriga@hotmail.com>;yonisflorezm@gmail.com <yonisflorezm@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN 2 - JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ANGULO.pdf;

Valledupar 04 de abril de 2022.

Señora:
MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

ROCESO.	REVOCATORIA POR FRAUDE PAULATINO DEL NEGOCIO JURÍDICO.
DEMANDANTE.	YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO.	JOSÉ MARIO RODRIGUEZ BARRIGA Y OTROS.
RADICADO.	20-001-31-03-003-**2021-00302**-00
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Cordial saludo,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 176.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal y abogado adscrito al bufete **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S**., persona jurídica de derecho privado identificado con NIT No. 9000.333.268- 0, domiciliada en la ciudad de Valledupar, en este caso empresa apoderada del señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.703.687 expedida en Barranquilla, con domicilio en esta ciudad, estando en la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito de manera comedida me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la sub júdice. En aprobación con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., procedo a realizar las sucesivas precisiones

CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.
Calle 9A No 15 - 57, B. San Joaquin
Teléfono: 5 725474 - (+57) 3105048941
Valledupar - Cesar.

CARPIO
FIRMA DE ABOGADOS